

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**  
En Estado No. 055 de mayo 10 de 2023  
quedó notificado el presente auto.

**RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **732**  
Radicación No. **76-130-40-89-001-2021-00344-00**  
Proceso **EJECUTIVO SINGULAR**  
Cuantía **MÍNIMA CUANTÍA**  
Demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS  
JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES - COOPJURIDICA,  
NIT. 901.291.837-3**  
[coopjuridica1@hotmail.com](mailto:coopjuridica1@hotmail.com) - [juridico@atencioncrediticia.com](mailto:juridico@atencioncrediticia.com) y  
[cristhiangutierrez@atencioncrediticia.com](mailto:cristhiangutierrez@atencioncrediticia.com)  
Apoderado **Dra. BRIGITTE VARGAS ALOMIAS, con T.P. 170578 CSJ**  
[coopjuridica1@hotmail.com](mailto:coopjuridica1@hotmail.com) - [juridico@atencioncrediticia.com](mailto:juridico@atencioncrediticia.com) y  
[cristhiangutierrez@atencioncrediticia.com](mailto:cristhiangutierrez@atencioncrediticia.com)  
Demandado **CARLOS ARTURO BERRUECOS SÁNCHEZ, con C.C. 14.434.493**  
[carlosberruecos0@gmail.com](mailto:carlosberruecos0@gmail.com)

Ciudad y fecha **Candelaria Valle, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)**

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES - COOPJURIDICA**, identificada con NIT. 901.291.837-3, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS ARTURO BERRUECOS SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.434.493, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentaron excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto el día 18 de agosto de 2021, mediante Auto Interlocutorio No. 1209 del 22 de septiembre de 2021, notificado por estado 156 del 23 de septiembre de 2021, se libró el respectivo Mandamiento de pago, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES - COOPJURIDICA**, identificada con NIT. 901.291.837-3 y en contra de **CARLOS ARTURO BERRUECOS SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.434.493, ordenando su notificación, decretando a su vez el embargo y retención del veinticinco (25%) por ciento de su mesada pensional.

El extremo pasivo se notificó de la demandada de acuerdo a lo indicado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, conforme al memorial presentado por la parte demandante el día 8 de agosto de 2022, teniendo entonces que la notificación al ciudadano **CARLOS ARTURO BERRUECOS SÁNCHEZ**, se efectuó el día 28 de enero de 2022, por lo que se entiende que la notificación personal fue realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje es decir el día 2 de febrero de 2022, por lo que los 10 días legalmente establecidos por la

ley para contestar la demanda culminaban el día 15 de febrero de 2022, sin que se allegara contestación a la demanda por la parte demandada, ni excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el pagaré No. 2021000727-00 del 25 de mayo de 2021, aportado como título ejecutivo, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 1209 del 22 de septiembre de 2021, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES - COOPJURIDICA**, identificada con identificada con NIT. 901.291.837-3, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS ARTURO BERRUECOS SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.434.493, tal como se ordenó mediante Auto No. 1209 del 22 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 309 del 23 de marzo de 2022. (Art. 446 del C.G. Proceso).

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado **CARLOS ARTURO BERRUECOS SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.434.493. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$732.000.00) M/CTE.**

**QUINTO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e013ae83314db7effd9aa97b44e2cfa2c85b1f9a3effe04686493e470740cc31**

Documento generado en 08/05/2023 03:24:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**